

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 7298/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA AUTORIDAD ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO SEÑALAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA EL FOMENTO DE SUS ACTIVIDADES.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Diciembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

**DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

P R E S E N T E . -

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Civiles del Estado de Nuevo León y sus Municipios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estimados compañeros, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo noveno, la garantía de todo mexicano a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; a su vez, los artículos 25 y 26 prevén las actividades que merecen el fomento gubernamental.

Lo anterior, sirvió como argumento toral para la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 9 de febrero de 2004, de la Ley Federal de

Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, dando lugar a las bases jurídicas para fomentar y ejecutar acciones que permitirán la realización de actividades de bienestar y desarrollo social dentro de las entidades federativas.

Es de resaltar que una de las principales causas de los problemas sociales, es la falta de participación activa del sector social organizado en la vida pública, ya que la suma de esfuerzos por parte del gobierno y la sociedad civil permiten la generación de condiciones favorables para el despliegue de las capacidades productivas de las personas, las familias, las comunidades y las distintas regiones de un país, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

En este sentido, es necesario estar a la par de las entidades federativas, que han reconocido la importante labor y colaboración de las organizaciones civiles en el desarrollo de la sociedad.

En virtud de lo anterior, con el presente asunto se propone aplicar un ordenamiento jurídico, que fomente y apoye la participación de las organizaciones civiles para beneficio de terceros.

De igual forma se pretende crear una Comisión que estará integrada por representantes de las dependencias de la estructura orgánica del Gobierno del Estado, que guarden vinculación permanente o eventual con las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, para facilitar la

coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento.

Por otra parte se crea un Registro, junto con los requerimientos necesarios de inscripción, para poder ser apoyadas en sus actividades.

Aunado a lo anterior, se establecen obligaciones para las organizaciones que reciban los apoyos y estímulos del Gobierno, como son mantener a disposición de las autoridades y del público en general, la información de las actividades que realice y la información financiera de la aplicación de los recursos públicos utilizados, con la finalidad de transparentar sus actividades.

De igual forma se regula la creación y funcionamiento de un Consejo Técnico Consultivo, conformado por integrantes del Poder Legislativo, Gobierno Central y representantes de organizaciones de la sociedad civil, que fungirá como órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, cuyo objeto consiste en proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro de las organizaciones de la sociedad civil, asimismo impulsará la participación de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Además de todo lo anterior, se establecen las infracciones, sanciones y medidas de impugnación que podrán aplicarse para las organizaciones de la sociedad civil, por dejar de observar los ordenamientos vigentes en la

No deseo terminar, sin antes dejar en claro que la naturaleza de presente propuesta no pretende ser restrictiva, sino únicamente fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, con estricto respeto a sus estructuras jurídica y administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, siendo facultad de este H. Congreso con fundamento en lo dispuesto a la fracción I del artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es que se someto a su consideración, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba, la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Nuevo León y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las atribuciones y deberes de la Autoridad Estatal y Municipal, para la aplicación de la presente Ley;
- II. Designar las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de las organizaciones de la sociedad civil;
- III. Señalar los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que ésta Ley establece para el fomento de sus actividades;
- IV. Asentar la responsabilidad del Estado y sus municipios, de fomentar la participación ciudadana, a través de las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Determinar las bases y directrices administrativas sobre las cuales la Administración Pública del Estado y de los municipios fomentarán las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, con apego al Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda;
- VI. Fomentar las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley; y
- VII. Definir la coordinación entre las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y Municipal con las Organizaciones.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Auto-beneficio:** El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta el cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos

públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines.

- II. **Apoyo / Estímulo:** Facilidades e incentivos otorgados a las organizaciones de la sociedad civil, por parte de la Administración Pública del Estado y los municipios, para el fomento de las actividades señaladas en el artículo 5.
- III. **Beneficio mutuo:** El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los servidores públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma.
- IV. **Comisión:** La Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- V. **Consejo:** El Consejo Técnico Consultivo.
- VI. **Dependencias:** Las Unidades de la Administración Pública Estatal y municipal.
- VII. **Entidades:** Los organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública del Estado y sus municipios, así como los organismos paraestatales, y paramunicipales.
- VIII. **Ley:** Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Nuevo León y sus Municipios.
- IX. **Organizaciones:** Toda agrupación o persona moral que estando legalmente constituida como asociación o sociedad civil, realice alguna de las actividades señaladas en el artículo 5, y no persiga fines de lucro o proselitismo partidista, político, electoral o religioso.

- X. **Persona vulnerable o de escasos recursos:** Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos.
- XI. **Redes:** Agrupación de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones de la sociedad civil.
- XII. **Registro:** El Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil.
- XIII. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley.
- XIV. **Secretaría:** La Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 3.- Las organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil Federal, que realicen en el Estado una o más de las actividades del artículo 5, gozarán de los derechos que se derivan de la inscripción en el Registro, con exclusión de los establecidos en las fracciones II a VI del artículo 6, reservados exclusivamente para las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 4.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en lo conducente la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, y su Reglamento, así como el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, las organizaciones objeto de fomento son las que realicen actividades que promuevan (el) o (la):

- I. Asistencia social, conforme a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León;
- II. Asistencia alimentaria;
- III. Actividad cívica enfocada a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- IV. Asistencia jurídica;
- V. Atención y desarrollo comunitario;
- VI. Atención y desarrollo de grupos vulnerables o con discapacidad;
- VII. Defensa y promoción de los derechos humanos;
- VIII. Deporte;
- IX. Protección civil;
- X. Atención y desarrollo de comunidades rurales y urbanas marginadas;
- XI. Servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XII. Aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, la protección, preservación y restauración del ambiente, el equilibrio ecológico, y promoción del desarrollo sustentable de las zonas urbanas y rurales;
- XIII. Educación, cultura, arte, ciencia y tecnología;
- XIV. Economía popular;
- XV. Atención y desarrollo social;

- XVI. Protección de los derechos sociales;
- XVII. Asistencia pública;
- XVIII. Prestación de servicios para la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen cualquiera de las actividades mencionadas en las fracciones de este artículo; y
- XIX. Las que determinen la legislación aplicable.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, tienen los siguientes derechos:

- I. Inscribirse en el Registro;
- II. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades;
- III. Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la Administración Pública Estatal y municipal;
- IV. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública del Estado y los municipios, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;
- V. Participar en la promoción, planeación, administración, gestión, ejecución, seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y municipal, en relación con las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley;

- VI. Recibir donativos y aportaciones;
- VII. Acceder a los apoyos y estímulos públicos para fomento de las actividades previstas en el artículo 5 de esta Ley, previo cumplimiento de las disposiciones en la materia;
- VIII. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley, en los términos de dichos instrumentos;
- IX. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades públicas, para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades;
- X. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en el artículo 5 de ésta Ley;
- XI. Decidir el destino de los bienes que hayan adquirido con apoyos y estímulos públicos, en caso de disolverse la organización. La organización que reciba los bienes deberá tener fines similares al propósito de la extinta organización.
- XII. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, previa disposición de las autoridades fiscales;
- XIII. Ser respetadas en la toma de decisiones relacionadas con sus asuntos internos; y
- XIV. Los demás que le sean otorgados por las disposiciones jurídicas aplicables, en términos de esta Ley.

Artículo 7.- Las agrupaciones u organizaciones mexicanas que deseen recibir o hayan recibido los apoyos y estímulos que establece esta Ley, deberán mantener vigente su inscripción en el Registro, y cumplir con las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 8.- Las organizaciones no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta Ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges;
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; y
- III. Persigan fines de lucro o proselitismo partidista, político, electoral o religioso independiente de las obligaciones señaladas en el artículo anterior de esta Ley.

Artículo 9.- Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES Y LAS ACCIONES DE FOMENTO

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 11.- La Comisión se integrará por un representante, con rango de director, subsecretario u homólogo, de cada una de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería General;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Desarrollo Económico; y
- V. Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal participarán a invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia.

La Comisión deberá sesionar cuando menos una vez al mes, en las cuales las determinaciones serán aprobadas por la mayoría.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el procedimiento de Registro de las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
- II. Establecer los mecanismos de participación de las organizaciones en relación con las actividades previstas en el artículo 5 de esta Ley;
- III. Proponer las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, por parte de las entidades;
- IV. Evaluar las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente Ley;
- V. Coordinar las actividades y programas de las organizaciones tendientes al cumplimiento de las disposiciones legales;
- VI. Establecer los mecanismos de control de las actividades de las organizaciones, derivadas de la aplicación de los apoyos y estímulos previstos en esta Ley;
- VII. Invitar a las dependencias o entidades en el ámbito de su competencia a participar en el desarrollo de las actividades consistentes en foros, consultas, propuestas y demás relacionadas con su naturaleza;
- VIII. Entrega de informe semestral de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones que se acojan a esta Ley, al Titular del Ejecutivo Estatal para efectos de su evaluación y publicación en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- IX. Promover el diálogo permanente entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5 de esta Ley;

- X. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de esta Ley;
- XI. Formular su Reglamento Interno, y someterlo a la consideración del Ejecutivo del Estado; y
- XII. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 13.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, que será la responsable de la operación y supervisión de las acciones de fomento y coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Estado y de los municipios, para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 14.- La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de fomento de la Administración Pública del Estado y de los municipios;
- II. Coordinar, apoyar y fomentar las iniciativas y gestiones de las organizaciones con las diferentes dependencias y entidades;
- III. Proponer a las dependencias y entidades programas de fomento orientado y coordinado para la atención de situaciones generales que puedan ser atendidas por la participación de las organizaciones;
- IV. Remitir semestralmente, un informe a los Ayuntamientos y Entidades Estatales y Municipales del listado de las organizaciones

- inscritas en el Registro, así como de aquellas modificaciones o cancelaciones que se hayan presentado;
- V. Dar trámite y seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión; y,
 - VI. Las demás que le asigne la Comisión, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades podrán fomentar las actividades de las organizaciones establecidas en esta Ley, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

- I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta Ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas establecidas en esta Ley y la normatividad correspondiente;
- III. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- IV. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta Ley establece;
- V. Realización de estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- VI. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y

VII. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las Leyes de la materia.

Artículo 16.- La Comisión, por si o mediante la Secretaría Técnica, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento, de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones que se acojan a esta Ley.

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Finanzas, se incluirá como un apartado específico del informe anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado y la Cuenta Pública, con base a las disposiciones en la materia.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD
CIVIL Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 17.- Las organizaciones para participar en las acciones previstas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión, y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo. Este Registro será vinculatorio con las actividades Estatales y municipales, constituyéndose con independencia de lo relativo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León.

Artículo 18.- El Registro tendrá las funciones siguientes:

- I. Inscribir a las organizaciones de la sociedad civil, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley;
- II. Otorgar a las organizaciones inscritas, constancia de registro por parte de la Secretaría Técnica;
- III. Establecer un Sistema de Información que identifique las actividades que las organizaciones realicen, así como los requisitos, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;
- IV. Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;
- V. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta Ley;
- VI. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro contenga;
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- VIII. Se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas;
- IX. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones de la sociedad civil; y

- X. Las demás que establezcan el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 19.- Los módulos para el trámite de inscripción deberán ser operados únicamente por la Secretaría Técnica.

Artículo 20.- Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, solicitud de registro;
- II. Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades del artículo 5 de esta Ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;
- IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados, los remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con objetivos similares, que estén inscritas en el Registro;
- V. Señalar su domicilio legal en el Estado; y
- VI. Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.
- VII. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;
- VIII. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados; y

- IX. Las que estén previstas en el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21.- Las organizaciones de la sociedad civil, para mantener su inscripción vigente en el Registro, deberán:

- I. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;
- II. Realizar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 5 de esta Ley;
- III. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales, extranjeras o mixtas, así como de su patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- IV. Tener domicilio en el Estado;
- V. Remitir trimestralmente a la Comisión un informe detallado de las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos. Dichos informes se rendirán dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, éste último del año siguiente, mismo que será publicado en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;

- VI. Realizar sus actividades sujetándose a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia, atendiendo al Plan Estatal y Municipal de Desarrollo Social;
- VII. Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VIII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas;
- IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
- X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;
- XI. Sujetarse a las reglas de operatividad previstas en esta Ley y su reglamento;
- XII. Abstenerse de realizar actividades que no cumplan con la naturaleza de su constitución;
- XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios; y
- XIV. Las que estén previstas en el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22.- No podrán inscribirse en el Registro las organizaciones que incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 5 de esta Ley;

- II. Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en el artículo 5 de la presente Ley;
- III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad;
- IV. Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta Ley u otras disposiciones jurídicas en la materia, durante el desarrollo de sus actividades; o
- V. No cumplan con cualquiera de lo dispuesto por los artículos 7 y 20 de esta Ley.

Artículo 23.- La solicitud de inscripción al Registro se resolverá por la Comisión, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que la Secretaría Técnica reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, la Comisión deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

Artículo 24.- La administración y el funcionamiento del Registro se organizarán conforme al Reglamento Interior de la Comisión, aprobado por el Ejecutivo.

Artículo 25.- El Sistema de Información del Registro funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 26.- Las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo 27.- El Consejo es un órgano honorífico de asesoría y consulta, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

Artículo 28.- El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un servidor público que designe la Comisión, quien lo presidirá;
- II. Nueve representantes de organizaciones, cuya participación en el Consejo será por tres años;

La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones.

- III. Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural;

La Comisión emitirá las bases para la selección de estos representantes.

- IV. Dos representantes del Poder Legislativo designados por el Pleno, cuyo desempeño legislativo sea afín a la materia que regula esta Ley; y
- V. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

Artículo 29.- El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar las políticas del Estado y Municipios, relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en el artículo 5, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley;

- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta Ley. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio; y
- VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 31.- Los gobiernos municipales constituirán las Comisiones de Fomento y los Consejos Técnico Consultivos, con base al Reglamento que al efecto expidan, debiendo observar en todo caso lo establecido en esta Ley en cuanto al objeto y requisitos legales de las asociaciones susceptibles de recibir apoyos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 32.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de auto-beneficio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades por las que fueron recibidas;

- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Realizar proselitismo de carácter religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos del Estado o Municipios;
- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
- XII. No informar a la Secretaría Técnica dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y
- XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

Artículo 33.- Cuando una organización inscrita en el Registro cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** En el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Multa:** En caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las fracciones VII a XIII del artículo anterior; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Área Metropolitana del Estado;
- III. **Suspensión:** Por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta Ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y
- IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro:** En el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo anterior de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo a la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

Artículo 34.- En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de defensa administrativo y judicial que establezca la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, expedirán el Reglamento de la presente Ley, en un plazo menor a 60 días hábiles, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Tercero.- La Comisión a que hace referencia el artículo 10 deberá quedar conformada dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta Ley y entrará en funciones de manera inmediata.

Artículo Cuarto.- La Comisión convocará a los representantes de las asociaciones y sectores académicos, profesionales, científicos y culturales, con la finalidad de integrar el Consejo, en los términos de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Se deroga cualquier disposición jurídica que se oponga al presente Decreto.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR